



**PODER LEGISLATIVO**  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

**Expediente No. 522/LXI/12/14**

**Asunto:** Minuta de decreto para reformar la fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Promovente:** Cámara de Senadores.

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

## **H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

Que en sesión celebrada el día 7 de enero del año en curso, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma, la fracción III apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Campeche, luego de realizar el estudio y análisis de la Minuta antes mencionada, emite el presente dictamen con base en las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:



**PODER LEGISLATIVO**  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

*“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

**III.-** De acuerdo con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad, reformar la norma suprema con el propósito fundamental establecer los principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político-electoral de las mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

**IV.-**La presente reforma pretenden fortalecer los mecanismos de protección, acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos que por su calidad étnica o de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso, tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando éstas no vulneren los principios de derechos humanos y de garantías individuales y, en consecuencia, no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello trato de igualdad y equidad en el pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus habitantes. Así también otorgando el derecho al voto activo y pasivo de las mujeres, en términos de igualdad con los ciudadanos varones, en los municipios que se rigen por Usos y Costumbres.

Con este planteamiento cambia el rostro del mundo indígena, al garantizar a las mujeres de comunidades indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con el hombre, así como a acceder a cargos públicos y de elección popular en los mismos términos.

**V.-** Los diputados de esta Diputación Permanente coincidimos en el sentido de recomendar la aprobación de la presente minuta en sentido positivo, con el objeto de armonizar nuestra Constitución Federal con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas, específicamente el derecho de las mujeres y los hombres indígenas y de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la elección de sus autoridades municipales regidas bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos.



**PODER LEGISLATIVO**  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Diputación Permanente coincide plenamente con los términos de la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es procedente la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

**TERCERO.-** Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

### **D E C R E T O**

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### **NÚMERO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reforma a la fracción III, del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**



**PODER LEGISLATIVO**  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

...

...

...

...

**A. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizado que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**IV. a VIII. ...**

**B. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor El día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.



**PODER LEGISLATIVO**  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**-----

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.  
Presidente.

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle.  
Vicepresidenta

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Primer Secretario.

Dip. Adda Luz González Ferrer.  
Segunda Secretaria.

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número **522/LXI/12/14**, relativo a la Minuta de decreto para reformar la fracción III, Apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.